

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DELIN MOSQUERA GIL  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FIDUPREVISORA S.A.  
**EXPEDIENTE:** 50 001 33 33 001 2015 00026 00

**1. ASUNTO**

Se procede a decidir sobre la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., instaura a través de apoderado la señora **DELIN MOSQUERA GIL** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la cual se rechazará conforme lo autoriza el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., previas:

**2. CONSIDERACIONES**

En el presente asunto se pretende que se reconozca la existencia del silencio administrativo negativo en relación con el derecho de petición del 23 de Enero de 2014, radicado ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en consecuencia, se declare la nulidad del mismo por constituir Acto Ficto presunto de carácter negativo y como restablecimiento del derecho, se reconozca a la actora la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales.

Ahora bien, revisada la documentación aportada con la demanda, se evidencia la ausencia del Acta de la Diligencia de Conciliación extrajudicial a que hace referencia la Ley 640 de 2001, y se advierte que la parte demandante no acreditó con el escrito de demanda que hubiera agotado dicho requisito de procedibilidad.

En principio los derechos laborales no son susceptibles de tal mecanismo alternativo de solución de conflictos, sin embargo, como quiera que en el presente caso, lo que se discute es el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, se advierte que no se trata de un derecho laboral irrenunciable, sino de un derecho incierto y discutible, por ende, resulta necesario agotar el requisito de procedibilidad.

Sobre este punto, el Consejo de Estado en Sentencia del 23 de Agosto de 2007 proferida dentro del expediente con Radicación número: 673001-23-31-000-2000-02858-01(2974-05) ponencia del Consejero Jesús María Lemos, dispuso lo siguiente:

*"(...) si bien es cierto de conformidad con el artículo 53 constitucional el trabajador tiene una limitación de carácter constitucional para la libre disposición de sus derechos laborales ciertos e indiscutibles por medio de transacción o conciliación, los derechos inciertos o discutibles, como puede ser en determinado momento el derecho a la sanción moratoria, sí pueden ser objeto de una transacción válida. (...) La sanción moratoria, sí es objeto de tales mecanismos alternativos de solución de conflictos laborales dado que no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación (...)"*

De acuerdo a lo anterior, queda claro que por constituir la sanción moratoria una penalidad para el empleador por incumplir con la consignación de las cesantías en el fondo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

correspondiente y no ser en sí misma una prestación social, dicho derecho sí es conciliable y por tal razón la demandante estaba en la obligación de agotar la conciliación prejudicial como requisito previo para acceder a esta jurisdicción.

En relación con lo anterior, tenemos que el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 36 de la Ley 640 de 2001, establece que la conciliación extrajudicial se constituye en un requisito de procedibilidad para este tipo de pretensiones, no obstante, al no aportarse con la demanda impone el rechazo de la misma.

Aunado a lo anterior, la falta de acreditación del agotamiento del citado requisito, constituye una improcedencia de carácter sustancial que no es susceptible de subsanación a través de la figura de la inadmisión, dado que tal exigencia no se encuentra enlistada entre las causales contempladas como susceptibles de la corrección o enmienda, sino por el contrario objeto de rechazo<sup>1</sup>, como en efecto se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio,

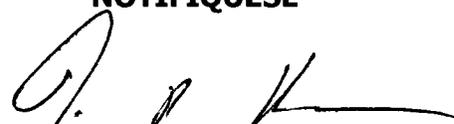
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por la señora **DELIN MOSQUERA GIL** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte actora al Doctor **PORFIRIO RIVEROS GUTIERREZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y forma del poder conferido y visible a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**  
Juez

 <p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <b>004 del 2 de marzo de 2015</b>, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> <b>GLADYS PULIDO</b> Secretaria</p>
---

<sup>1</sup> Artículo 36 de la Ley 640 de 2001.